EXPTE. D- 2726 /13-14

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. Bs. As.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1: Modificanse los Artículos 1 y 2 de la Ley 11748 -T.O. por Decreto 626/2005- sus modificaciones, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de **diecisiete (17)** años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local, así como también la instalación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación , en lugares, locales, comercios o establecimientos donde dichos menores tengan acceso irrestricto.

La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de **diecisiete (17)** años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento, aún cuando ellas no procedieren de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.

Artículo 2.- El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.

La prohibición establecida en el artículo 1 conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos en el presente, y en lugar visible, un cartel

con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISIETE (17) AÑOS DE EDAD", consignándose el número de la presente Ley y las sanciones previstas en el artículo 3 seguida de la leyenda preventiva: "LAS MUJERES EMBARAZADAS NO DEBEN BEBER ALCOHOL".

Artículo 2: Modificanse los Artículos 8 y 9 de la Ley 14050, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8.- Los menores de entre catorce (14) a **dieciséis (16)** años solo podrán permanecer en los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 1 hasta las veintitrés (23,00) horas como horario máximo. La apertura de puertas para el inicio de actividades se realizará a partir de las diecisiete y treinta (17,30) horas al solo efecto que los padres, tutores o responsables legales de los menores tengan la posibilidad de realizar la revisión de las instalaciones. A partir de las dieciocho (18,00) horas se dará inicio a la actividad bailable. En tales establecimientos no se realizará venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas.

Artículo 9.- No se admitirá la concurrencia en los locales e instalaciones bailables de menores de catorce (14) a **dieciséis (16)** años en forma simultánea con mayores de **diecisiete (17)** años de edad.

Artículo 3: Modificase el artículo 71 del Decreto-Ley 8.031/73 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 71.-** Será penado con multa de veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, en caso de reincidencia, clausura de diez (10) a treinta (30) días, el propietario, gerente o administrador de comercio de expendio de bebidas alcohólicas que dolosamente ocasionare o contribuyere a ocasionar la embriaguez de una persona mayor de **diecisiete (17)** años, suministrándole bebidas

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
PROV. BS. AS.

alcohólicas o substancias capaces de producir ese estado, o consintiendo la permanencia de ebrios en el lugar. Las penas se duplicarán en su máximo si las bebidas se suministraren a quienes manifiestamente se encontraren en estado anormal por demencia o simple debilidad física o psíquica."

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FERNANDO MARTINUJEVIC
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone modificar los Artículos 1 y 2 de la Ley 11748 -T.O. por Decreto 626/2005- y modificatorias y los Artículos 8° y 9° de la Ley 14.050 – Ley de nocturnidad –, con el fin de disminuir de dieciocho (18) a diecisiete (17) años la edad para adquirir y consumir bebidas alcohólicas, así como para poder ingresar a locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes, y demás locales donde se realicen actividades bailables y/o similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora.

La realidad indica que los jóvenes de diecisiete (17) y dieciocho (18) años pertenecen a los mismos grupos de amigos y el límite impuesto por la Ley genera la imposibilidad de que compartan salidas e inclusive su propia fiesta de graduación.

Por otra parte los jóvenes de 17 años se encuentran habilitados, con autorización de sus padres o representantes legales a obtener su licencia de conducir y también a ejercer su derecho a voto, lo que lleva a deducir que si la Ley les otorga esas responsabilidades, también se encuentran capacitados para ingresar a los mencionados establecimientos y para adquirir bebidas alcohólicas.

Esto no implica que no consideremos que se deba cumplir con los controles que la Ley exige por parte de las autoridades correspondientes. En ese sentido exhortamos a las autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley -Municipalidades, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones, dependientes del Ministerio de Salud-, que cumplan con su rol de prevención y contralor correspondiente.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
La Plata, Bs. As.

Ley. Los referidos agentes deberán secuestrar la mercadería en infracción al momento de constatarse la falta y podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Es por las razones expuestas, que solicito de los Señores Legisladores el voto favorable al presente proyecto.

FERNANDA ANTONIJEVIC
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.